POR MANO



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

ORD.:	N°
ANT.:	Su presentación de 13.07.11 ingresada con fecha14.07.01.
MAT:	Responde consulta.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : GERENTE GENERAL

LARRAÍN VIAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

S.A.

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual solicita se confirme por esta Superintendencia que ninguna disposición de la Ley N° 18.045, Ley N° 18.815 y su Reglamento o la normativa impartida por este Servicio prohíben la inversión de fondo de inversión privado en cuotas de un fondo de inversión público (o viceversa), que sean administrados por sociedades relacionadas, ya sea a través de la suscripción de cuotas o mediante la adquisición de las mismas. Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:

El inciso tercero del artículo 41° de la Ley 18.815 establece taxativamente la prohibición de realizar la inversión de los fondos públicos en cuotas de fondos privados y viceversa, con la excepción que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas, toda vez que señala "Los fondos regulados por los Títulos anteriores y aquellos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí".

En consecuencia, la disposición legal antes transcrita prohíbe expresamente la inversión, objeto de esta consulta.

Cabe señalar, que el artículo 162 de la Ley N° 18.045, no es aplicable a la materia en análisis, por cuanto esta disposición no se refiere a la adquisición de *cuotas* de un fondo por otro fondo, sino a la adquisición o enajenación



de **bienes** por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, esto es, activos que forman parte del patrimonio del fondo.

Saluda atentamente a Ud.

HERNÁN LÓPEL BÖHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

RIVIRADIS58